

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de las medidas sanitarias higiénicas y económicas adoptadas por V. S., segun su comunicacion de 5 de enero último; y al mismo tiempo que se ha servido mandar se den á V. S. las gracias, como lo ejecuto, es su voluntad que se hagan extensivas al Illmo. Obispo de esa diocesis, al Ayuntamiento constitucional y á todos los individuos que han concurrido con sus ofrendas caritativas á constituir el fondo de prevencion que se formó para el caso de verse esa capital invadida del cólera morbo. Tambien desea S. M. que lejos de abandonar las medidas tomadas, se amplien si es posible las prevenciones higiénicas y las inculque V. S. á sus administrados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de todas las personas á que se refiere. Segovia 13 de Marzo de 1855.—P. A., Leon Leal.

En la Gaceta de Madrid del jueves 8 de marzo, número 796, se halla inserto lo siguiente:

Subsecretaria.—Circular.

Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Cortes constituyentes, estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Cortes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan lo

ánimos, haciendo exposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Cortes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.

Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M., conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprueben, sin perjuicio de entregar á los Tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Santa Cruz—Señor Gobernador de la provincia de...

Presidencia de la Asociación General de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas general y ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabro, ó de veinte y cinco va uno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten des

pues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendran voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de febrero de 1855.—El Marqués de Perales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion quinta.

La Reina (Q. D. G.) en vista de las observaciones hechas por varias corporaciones y funcionarios del ramo de instruccion primaria acerca de la conveniencia de modificar los programas que actualmente rigen para los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes, se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten dichos ejercicios y los de mejora de sueldos al programa que se publica á continuacion.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Programa de oposiciones á escuelas vacantes.

Escuelas elementales de niños.

Finalizado el término para la admision, y dentro de los dos primeros dias despues, se reunirá el Tribunal en junta preparatoria para dar cuenta de los expedientes, del número y dotacion de las plazas vacantes y acordar la manera de proceder á los ejercicios y fijar el dia, hora y sitio en que han de celebrarse. El dia designado para dar principio no pasará de los tres inmediatos siguientes á esta reunion, y se anunciará de manera que llegue á noticia de los opositores.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras tres bolas para el examen de pedagogia, y así sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la pedagogia.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el analisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este

ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vigilados por individuos del Tribunal. Trascurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Terminados todos los ejercicios, se remitirá al Tribunal y procederá á calificar y censurar los de cada opositor. La calificacion será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme á la circular de 17 de Abril de 1848; y la relativa para fijar el orden de mérito entre todos los que sean acreedores á una misma clase de escuelas.

El secretario llevará actas en la relacion de los acuerdos del Tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los jueces, y se pasarán por el Presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1855.

Escuelas superiores.

Los ejercicios se verificarán en la misma forma que los indicados para las escuelas elementales.

El primer ejercicio versará sobre las materias siguientes:

Religion y moral.—Pedagogia.—Gramática castellana.—Nociones de retórica y poética.—Aritmética.—Elementos de geometria.—Dibujo lineal.—Nociones generales de física e historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.—Elementos de geografía e historia.—Agricultura.

Los demás ejercicios orales serán los mismos que para las escuelas elementales; pero mas extensas las contestaciones.

Los puntos para explicacion escrita versarán sobre educacion y métodos de enseñanza con aplicacion especial á las escuelas superiores.

Para esta explicacion que deberá ocupar cuando menos un pliego, se concederá hora y media de tiempo.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niñas, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economia doméstica.

2.º En leer en libro impreso y manuscrito.

3.º En el analisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmedata utilidad en las escuelas de que se trate.

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deben presentar sin concluir.

Ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion.

Los ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion tendrán lugar despues de terminados los de oposicion á escuelas vacantes, verificándose en la propia forma que estos.

Se llevará acta por separado de los ejercicios y calificacion de cada uno de los aspirantes, la cual con los ejercicios escritos del mismo se unirán al expediente que ha de remitirse al Gobierno de S. M.

Los ejercicios en que actúen los maestros serán públicos.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por varios profesores de instruccion primaria, se ha servido declarar que los maestros que hayan obtenido sus escuelas por oposicion, con arreglo al Real decreto de 23 de setiembre de 1847, puedan ser nombrados por los Ayuntamientos para igual categoria y sueldo sin necesidad de nuevos ejercicios, pero previos los demas requisitos marcados en dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V... para los efectos correspondientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 3 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion publica. - Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) en vista de una solicitud de D. Isidro Gomez, maestro superior de las escuelas primarias de la Coruña, y de conformidad con el dictamen de la comision auxiliar, se ha servido declarar por Real orden de 2 del actual:

1.º Que las jubilaciones de los maestros procedentes de derechos adquiridos por el plan de escuelas de 1825 deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde el maestro prestó sus servicios.

2.º Que los años de servicio en la secretaria de una comision superior, no pueden tomarse en cuenta para obtener las jubilaciones adquiridas por virtud del citado plan.

Continúa la publicacion de los donativos hechos para la creacion de los establecimientos de Beneficencia, que dió principio en el Boletin oficial número 16, y se hizo igualmente en los 26, 27 y 36 del año actual.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE FRANCO.

Relacion nominal de las autoridades, corporaciones y particulares que se suscriben para atender á los gastos de fundacion y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia en esta provincia, con expresion separada de la cantidad con que lo hacen para cada uno de los dos objetos.

Table with 2 columns: 'CANTIDAD que entrega para la fundacion' and 'CANTIDAD anual que ofrece para su sostenimiento'. Rows include 'El Ayuntamiento constitucional, de frutos cogidos de este año' (1 fanega de trigo), 'El Sr. Cura párroco, D. Marcos García' (16), 'El Sr. Alcalde, D. Bonifacio Sánchez' (1), 'D. Vicente García' (1), 'Eslanislao García' (1), 'Bernardo Miguel' (2), 'Doña Ignacia Carrasco' (1), 'D. Eusebio Lopez' (8), 'Marcos Arribas' (16), 'Doña María de Diego' (16).

Table with 2 columns: Name and Amount. Rows include 'D. Tiburcio Esteban' (16), 'Cipriano Carnicero' (1), 'Lucas Martin' (8), 'Manuel Sanchez' (16), and 'Total' (98).

Además una fanega de trigo 1

Franco 25 de febrero de 1855.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Sanchez.—Vicente Arranz García.—Como vocal de la Junta, Tiburcio Esteban.

Segovia 20 de marzo de 1855.—P. A., León Leal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En diferentes circulares insertas en los Boletines oficiales, números 131, del dia 18 de octubre del año anterior y el número 10 del 22 de enero de este año, se previno que los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto de la presentacion de testimonios del 20 por 100 de propios, y de satisfacer su importe en las areas del Tesoro, lo hicieran por el 26 de enero último, y como hasta esta fecha no lo hayan verificado los que se incluyen en la nota que a continuacion se manifiesta, esta Administracion se ve en la necesidad de participarles, que si á vuelta de correo no cumplen con este servicio se verá en la necesidad de mandar plantones á costa de los Ayuntamientos morosos y sus Secretarios, á lo cual espera que no darán lugar. Segovia 15 de marzo de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de testimonios del 20 por 100 de propios, correspondientes al año próximo pasado, con expresion de los trimestres á que corresponden.

Table with 4 columns: 'PUEBLOS', '1.º', '2.º', '3.º', '4.º'. Lists various towns and their corresponding quarterly periods for tax payment.

Pedraza por la comunidad de villa y tierra.	2.º	3.º	4.º
Pinarnegillo.	2.º	3.º	4.º
Prádena.	2.º	3.º	4.º
Puebla de Pedraza.	2.º	3.º	4.º
Revengea.	2.º	3.º	4.º
Roda.	2.º	3.º	4.º
Sacramenia.	2.º	3.º	4.º
Salceda.	2.º	3.º	4.º
Sanchonúo.	2.º	3.º	4.º
San Ildefonso.	1.º	2.º	3.º
Santiuste de Pedraza.	2.º	3.º	4.º
Sotosalvos.	2.º	3.º	4.º
Tolocirio.	2.º	3.º	4.º
Valseca.	2.º	3.º	4.º
Valtiendas.	2.º	3.º	4.º
Vallelado.	2.º	3.º	4.º
Valluerna de Sepúlveda.	2.º	3.º	4.º
Villagonzalo.	2.º	3.º	4.º
Yanguas.	1.º	2.º	3.º
Zarzucla del Pinar.	2.º	3.º	4.º

Segovia 15 de marzo de 1855.—Pastor.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 13 de marzo de 1855, en Segovia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, en 8 del actual, me ha dirigido las siguientes instrucciones:

Junta superior de calificación para el derecho á la cruz y placa de los Milicianos Nacionales que llevan más de 10 años de servicio.

Instalada esta Junta en el día de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Evaristo San Miguel, Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, ha acordado en la primera sesion hacer saber á los Nacionales que aspiren á la Cruz y Placa concedida por Real decreto de 13 de diciembre último, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando al propio tiempo el curso por donde deben dirigir las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

Ayudantes fiscales nombrados para esta Corte y su provincia.

Para el arma de Infantería, el del primer Batallon de Línea D. Julian Pastrana.

Para el arma de Artillería rodada, D. Joaquin Travesedo.

Para el arma de Caballería D. Ramon Muela Garcia.

Ayudantes Fiscales nombrados para revisar los expedientes que las Juntas subalternas remitan á la aprobacion de esta superior.

D. José de Santiago, Ayudante del primer Batallon de Artillería de Plaza.

D. Eugenio Aguado, Ayudante del octavo Batallon de Línea

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se estenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el

V.º B.º del Sr. Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificación, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

Previsiones para las Juntas de Calificación.

1.ª Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.ª Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.ª Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1844.

4.ª Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezca á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo por certificacion.

5.ª Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.ª Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Gefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.ª Que en las Provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior, cuyos Vocales reunen todas las circunstancias que espresa el Real Decreto.

9.ª Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.ª Devueltos los expedientes por los Fiscales con su dictamen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su examen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.ª Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las Provincias y demás periódicos.

Para gobierno de los Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacerlas tan luego como se le consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855.—El Presidente, Evaristo San Miguel.—Por el Excmo. Ayuntamiento, Francisco de Coria.—Por la Excmo. Diputacion Provincial, Tiburcio Ibarbia.—Por el arma de Infantería, Francisco de Paula Martinez.—Por el arma de Artillería, Manuel Fernandez de los Rios.—Por el arma de Caballería, Angel Nuñez.—Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub Inspector, Genaro Garcia del Busto.—Por acuerdo de la Junta, el vocal Secretario, Genaro Garcia del Busto.

Lo que se hace saber en la orden general para conocimiento de los individuos de todas clases, que componen los cuerpos de la Milicia Nacional de esta provincia, y demás á quienes comprende.—El Brigadier, subinspector, Ramon Gascon.